



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00309-00

Asunto: Comparendo de Tránsito

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 y en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO, ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES

2.1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 y 0479 del 31 de marzo de 2017, en donde se imponen las sanciones de orden pecuniario y sancionatorio por la cancelación de la licencia de conducción.

2.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada:

2.1.2.1. La exoneración del pago de la multa impuesta en la suma de \$33.093.792.

2.1.2.2. La cancelación de la suspensión de la licencia de conducción del demandante.

2.1.2.3. El reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados al demandante, a título de lucro cesante, daño emergente y perjuicio moral, que se especifican en la demanda.

2.1.2.4. El pago de intereses de mora si son del caso en su causación sobre los valores condenados.

2.1.3. Se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1.1. Afirma la parte demandante que el día 27 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 04:00 a.m., el aquí demandante se encontraba en el andén de su residencia ubicada en la Carrera 9 No. 8-81 del municipio de El Espinal, departiendo y escuchando música en su vehículo, el cual se encontraba estacionado, cuando fue abordado por Agentes de Policía, quienes le requirieron que bajara el volumen, se identificara y presentara los documento de él y de su vehículo de placas RCU-849 (Hechos 1, 2 y 3 de la demanda).

2.2.1.2. Que una vez hechas las recomendaciones por parte de los Agentes de Policía, el demandante procedió a bajar el volumen del equipo de sonido del vehículo e indicó que no tenía los documentos del vehículo ahí y por esa razón no podía entregarlos de manera inmediata, situación que según afirma ocasionó que los agentes de policía no tuvieran una actitud acorde al trato que deben dar a los ciudadanos, quienes le manifestaron que se debían llevar el vehículo para los patios por encontrarse el demandante en estado de embriaguez, ante lo cual el demandante indicó que no se encontraba conduciendo el vehículo, el cual estaba estacionado frente a su lugar de residencia (Hechos 4, 5 y 6 de la demanda).

2.2.1.3. Que, ante tal situación, los Agentes de Policía se comunicaron de manera inmediata con la Patrulla de Tránsito, quienes según se afirma en la demanda, de manera arbitraria solicitaron el servicio de grúa para llevarse el vehículo (Hecho 7 de la demanda).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

2.2.1.4. Que los Agentes de Policía requirieron al señor Conde Guarnizo para que los acompañara a la Estación de Policía de Tránsito, para la práctica de la prueba de alcoholemia, a lo cual accedió, pese a que no se encontraba conduciendo su vehículo (Hecho 9 de la demanda).

2.2.1.5. Que el demandante fue llevado inicialmente a la Clínica Las Victorias, en donde el Dr. Eider Fuentes manifestó a los Agentes de Policía que él no practicaba esas pruebas porque la solicitud debía ser por escrito conforme a la legislación colombiana, y que los encargados de hacer dicha prueba eran los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o profesionales médicos que cumplan funciones periciales, lo cual fue corroborado por el Dr. Ricardo Herrera, Gerente de dicha Institución hospitalaria (Hecho 10 de la demanda).

2.2.1.6. Que ante la respuesta dada por los médicos de la Clínica Las Victorias, los Agentes de Policía de Tránsito se trasladaron al Hospital San Rafael de dicha municipalidad, en donde solicitaron nuevamente la práctica de la prueba de alcoholemia, pero según se afirma en el escrito de demanda, cuando el demandante advirtió que los médicos de dicha institución no eran funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y no estaban facultados para practicar dicha prueba, decidió retirarse del Hospital (Hechos 11 y 12 de la demanda).

2.2.1.7. Que el demandante, según se afirma en la demanda, no hizo oposición ni se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia y mucho menos quiso darse a la fuga, pues por el contrario, siempre estuvo presto a los llamados que le hacían los Agentes de Policía (Hechos 13 y 14 de la demanda).

2.2.1.8. Que el conductor del vehículo era persona distinta al aquí demandante (Hecho 16 de la demanda).

2.2.1.9. Que, en la diligencia de fallo, en donde se tuvo por notificada en estrados la decisión, no se encontraba presente ni el implicado ni su apoderado, lo que en su sentir vulnera su derecho de defensa (Hecho 17 de la demanda).

Los hechos demás hechos de la demanda constituyen apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículo 29.
- Ley 769 de 2002, artículos 129, 135 a 139.
- Ley 1437 de 2011, artículo 2.
- Sentencia de la Corte Constitucional C- 98 DE 2010.

Al exponer el concepto de violación, el apoderado de la parte demandante señaló que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, en tanto la Policía de Tránsito no observó la violación de las normas establecidas en el Código de Tránsito y Transporte, por lo cual no debió imponer el comparendo, ya que el vehículo se encontraba estacionado en frente de la residencia del aquí demandante y la autoridad de tránsito acudió al lugar por llamado de los Agentes de Policía de

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

vigilancia, encontrándose en su sentir acreditado que los Agentes de Tránsito no fueron testigos de los hechos en los que se fundamenta la sanción.

Indica a su vez, que la Autoridad de Tránsito omitió valorar la totalidad del material probatorio allegado a la actuación, particularmente las declaraciones rendidas por los testigos del aquí demandante, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

Aduce también que, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por vulneración al debido proceso, en tanto la Resolución No. 0479 del 31 de marzo de 2017, por la cual se resolvió el recurso de apelación impetrado en contra de la Resolución No. 9566976 del 01 de agosto de 2016 fue expedida por la Secretaría de Tránsito Municipal del Espinal- Tolima, quien para la época de los hechos no fungía como superior jerárquico de la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad, debiendo haber sido resuelto por el Alcalde municipal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017¹, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho judicial, quien a través de auto de fecha 20 de octubre de 2017² **ADMITIÓ** la demanda tramitada por el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO en contra del MUNICIPIO DE EL ESPINAL (TOLIMA)- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; surtida la notificación a la Entidad, se advierte que esta contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 155 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2018³, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante y se admitió la adición y reforma de la demanda presentada por el apoderado del extremo demandante.

Seguidamente, a través de proveído calendado 09 de noviembre de 2018⁴ se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 14 de mayo de 2019⁵, en la que se agotaron la totalidad de sus instancias en legal forma.

Por considerar necesaria la práctica de pruebas dentro del presente asunto, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., la cual se realizó el día 01 de noviembre de 2019⁶, sin que fuera declarado precluido el periodo probatorio por encontrarse pendiente de recaudo una de las pruebas documentales requerida a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte.

Sin embargo, atendiendo el silencio guardado por las partes, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021⁷ se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

¹ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 133 a 137 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 175 a 179 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folio 181 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Folios 184 a 191 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁶ Folio 220 a 224 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁷ Archivo denominado "011AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. MUNICIPIO DE EL ESPINAL (TOLIMA)- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 155 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3.2. AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL (Folios 184 a 191 del archivo denominado "001CuadernoPrincipa" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 14 de mayo de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Folio 220 a 224 del Archivo denominado "001CuadernoPrincipa" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital)

Tuvo lugar el 01 de noviembre de 2019, en donde se recibió la declaración del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL VALENCIA, y se concedió a la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte de El Espinal- Tolima, el término de diez (10) días para allegar al plenario copia íntegra del proceso contravencional adelantado en contra del aquí demandante en virtud del comparendo No. 7326800000009566976 del 27 de febrero de 2016.

3.3. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado "019EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipa" del expediente digital)

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda y solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda pronunciándose el Despacho en relación a la cancelación y levantamiento de las medidas y sanciones impuestas.

3.3.2. MUNICIPIO DE EL ESPINAL (TOLIMA)- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL (Archivo denominado "021EscritoAlegacionesParteDemandada" de la carpeta "001CuadernoPrincipa" del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad solicitó que se nieguen las súplicas de la demanda, en atención a que la parte demandante no probó todos y cada uno de los supuestos de hecho en que se fundamentaron.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Agrega que, la parte demandada en ningún momento vulneró derecho alguno, toda vez que en el desarrollo del trámite administrativo adelantado al señor CONDE GUARNIZO, quien iba conduciendo el vehículo automotor el día de los hechos, se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo; así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas; sin embargo, no ejerció su derecho en debida forma, no realizó las gestiones que le hubieran permitido desvirtuar la orden de comparendo, la información de los policías de vigilancia y la declaración del agente de tránsito, por lo que, en su sentir, es palmaria la falta de actividad procesal del infractor a quien le correspondía la carga de la prueba si quería desvirtuar el comparendo.

Aduce a su vez que, la patrulla de vigilancia informó a los Agentes de Tránsito quienes están investidos de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, que existía un contraventor de las normas de tránsito por conducir bajo los efectos de sustancias embriagantes, por lo cual, sin perderlo de vista lo abordaron mientras llegaban dichos agentes para apropiarse del caso.

Señala que, una vez llegaron los Agentes de Tránsito y como consecuencia de la información atendida por los primeros respondientes- Policías de Vigilancia y Control- quienes informaron que el aquí demandante era contraventor de las normas de tránsito al conducir el vehículo automotor que casi termina chocando con la valla que se encontraba cerrando la calle y que estaba haciendo maniobras peligrosas, al observar tal situación, el Agente de tránsito toma la decisión de conducirlo hasta las instalaciones del Hospital San Rafael a efectos de que le fuera practicada la prueba pericial pertinente que determinara su porcentaje de alcohol en la sangre, pero este se opuso y se negó a dicha práctica, lo que trajo como consecuencia que se le impusiera una orden de comparendo.

Con respecto a la práctica de la prueba pericial, indica que no es viable el supuesto de hecho que aduce la parte demandante como justificante de la renuencia a la práctica de la prueba, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el punto 7.2.2. de la guía “Para La Determinación Clínica Forense Del Estado De Embriaguez Aguda”, cualquier profesional en Medicina está capacitado y facultado para hacerlo.

Afirma también que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con observancia no solo de las formas propias del procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito para impulsar la actuación administrativa, sino con estricto acatamiento de garantías constitucionales como debido proceso, igualdad, doble instancia, acceso a la justicia y adicionalmente indica que, el contraventor tuvo libertad probatoria para desvirtuar la infracción cometida, sin que se evidencie que se causó vulneración a derecho alguno, situación que en su sentir permite colegir que, la parte demandante, entre otras cosas, no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos enjuiciados y, en segundo lugar, a través de la documental obrante en el expediente y aportada por él, no logró demostrar los perjuicios sufridos como consecuencia del trámite administrativo por conducir bajo el efecto del alcohol.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el proceso administrativo sancionatorio de tránsito adelantado contra el señor Hever Fabián Conde Guarnizo, por los hechos acaecidos el día 27 de febrero de 2016, se adelantó en debida forma, o si por el contrario, se incurrió en irregularidades que vulneraron su derecho fundamental al debido proceso y en tal evento, si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 y 0479 del 31 de marzo de 2017.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 29.
- Ley 769 de 2002.
- Ley 1383 de 2010.
- Ley 1548 de 2012.
- Ley 1696 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C- 530 del 03 de julio de 2003, Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

4.2.1. De las autoridades de tránsito y el procedimiento para imponer sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, se entienden como autoridades de tránsito, entre otras, a los Alcaldes y Gobernadores, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Agentes de Tránsito y Transporte y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos los Agentes de Tránsito como todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales⁸.

Por su parte, el título VI de la referida disposición normativa regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de las normas de tránsito, así:

*“Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. **En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción**, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos*

⁸ Ley 769 de 2002, Artículo 2º y Ley 1310 de 2009, Artículo 2º.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Parágrafo 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

(...)

Artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1883 de 2010. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas “

Artículo 136 (vigente para la época de los hechos). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorias.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

“Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 139.*Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”.*

En relación con la actuación en caso de embriaguez, la norma ibidem dispone:

“Artículo 131 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. *Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

(...)

“Artículo 150.*Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”.*

(...)

Artículo 152 modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.. *Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa*

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

(...)"

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C- 530 de 2003 con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, al analizar la exequibilidad del inciso final del artículo 129 ibidem, dispuso:

"(...)

La regulación de tránsito, la potestad administrativa sancionadora y el debido proceso.

(...)

6- En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."

(...)

7.- Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. (...) Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

8.- Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder sancionador del Estado, ya que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias importantes. (...). En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero operan con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal.

(...)

9.- (...) Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción. La sentencia C-827 de 2001, MP Alvaro Tafur Galvis, sintetizó esos principios que limitan la potestad sancionadora de la administración, en los siguientes términos:

"Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

*norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, **como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso** – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

Así mismo dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido”.

(...)”

Debido proceso y uso de tecnología e imposición de comparendo a conductores y propietarios de los vehículos.

(...)

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscrita por nuestra Constitución (CP art. 29).

(...)

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Estas precisiones son necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de los inculpados, protegido por el parágrafo 1º del artículo 137, que enfatiza su derecho a la defensa a través de mecanismos que permitan esclarecer los hechos de la mejor manera.

15.- Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpadado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpadado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.

(...)

4.3. MEDIOS PROBATORIOS

- Documentales.

- 4.3.1. Acta contentiva de la continuación de la Audiencia Pública de Descargos del señor Fabián Conde Guarnizo, Alegatos de Conclusión y Fallo en relación con la orden de comparendo No. 7326800000009566976 del 27 de febrero de 2016 celebrada el 01 de agosto de 2016, en la cual, el Director Administrativo de Tránsito y Transporte del municipio de El Espinal- Tolima, profiere la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 que resuelve:

(...)

PRIMERO: Declarar contraventor al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima a quien se le impuso la orden de comparendo No. 7326800000009566976 de fecha 27 de febrero de 2016, por contravenir lo tipificado en la ley 1696 de 2013 en concordancia con la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Imponer multa al contraventor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima, equivalente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.) equivalentes a TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.093.792.00) pagaderos a favor de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal del Municipio del Espinal, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Suspender o cancelar la licencia de conducción al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima como consecuencia de haber sido encontrado responsable de la conducta contravencional mencionada anteriormente razón por la cual se le prohíbe expresamente al infractor HEVER FABIÁN CONDE

GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 conducir vehículos automotores de cualquier tipo durante el tiempo de la sanción de cancelación de la licencia.

(...)” (Folio 6 a 23 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”, Folio 5 a 12 del archivo denominado “001Cuaderno03PruebasParteDemandante” de la carpeta “003Cuaderno03PruebasParteDemandante” y Folio 17 a 24 1 a 14 del archivo denominado “010ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “004Cuaderno04IncidenteSancionatorio” y Folio 17 a 24 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

- 4.3.2. Recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO, a través de apoderado el día 03 de octubre de 2016, en contra de la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 (Folio 24 a 36 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.3. Resolución No. 0479 del 31 de marzo de 2017 proferida por el Secretario de Hacienda del municipio de El Espinal- Tolima, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016, que resuelve:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 9566976 DEL 01 DE AGOSTO de 2016 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 expedida en Bogotá (sic), en calidad de conductor del vehículo de placas RCU 849, le impone una sanción económica y la suspensión de la licencia de conducción.

(…)” (Folio 37 a 50 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”; Folios Folio 18 a 31 del archivo denominado “001Cuaderno03PruebasParteDemandante” de la carpeta “003Cuaderno03PruebasParteDemandante”; Folio 1 a 14 del archivo denominado “010ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “004Cuaderno04IncidenteSancionatorio” y Folio 1 a 14 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

- 4.3.4. Acta contentiva de la diligencia de continuación de la Audiencia Pública de Descargos del señor Hever Fabián Conde Guarnizo, Decreto de Pruebas y Recepción de Declaraciones ya ordenadas en anterior audiencia, en relación con la orden de comparendo No. 7326800000009566976 del 27 de febrero de 2016, celebrada el 05 de mayo de 2016 (Folio 51 a 54 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.5. Acta contentiva de la diligencia pública de Descargos del señor Hever Fabián Conde Guarnizo, en relación con la orden de comparendo No. 7326800000009566976 del 27 de febrero de 2016, celebrada el 08 de abril de 2016 (Folio 55 a 58 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

4.3.6. Acta contentiva de la diligencia de continuación de la Audiencia Pública de Descargos del señor Hever Fabián Conde Guarnizo, Decreto de Pruebas y Recepción de Declaraciones ya ordenadas en anterior audiencia, en relación con la orden de comparendo No. 7326800000009566976 del 27 de febrero de 2016, celebrada el 08 de julio de 2016 (Folio 59 a 62 y 63 a 64 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.7. Oficio S/N de fecha 07 de abril de 2015, mediante el cual, el Dr. Ricardo Herrera en calidad de Gerente de la Clínica Las Victorias de El Espinal- Tolima, dando respuesta a la petición No. 0006 presentada por el aquí demandante, informa:

"(...)

1. *Una vez reunido el personal médico que usted menciona en el oficio en referencia y de acuerdo a lo manifestado por doctor EIDER FUENTES, recuerda que el día y hora en mención a las instalaciones de la clínica se acercó un personal de la Policía de tránsito.*

(...)

2. (...) *En tal virtud y dándole aplicabilidad a una ley de carácter nacional y existiendo un Instituto de Medicina Legal y además uno subsidiario, tal y como lo es el Hospital San Rafael, NO ERA MENESTER NI POTESTAD del médico mencionado practicar dicho examen.*

(...)

Aunado a lo anterior me permito aclarar que la clínica LAS VICTORIAS no es una entidad sustituta del Instituto de Medicina Legal, esta entidad es de carácter privado y cumplidora de la normatividad vigente, razón por la cual nuestros médicos y demás personal proceden tal y como lo indica la legalidad.

(...)" (Folio 65 a 66 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.8. Solicitud de Audiencia con ocasión del Comparendo No. 95666976 del 27 de febrero de 2016, presentada por el aquí demandante ante el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de El Espinal- Tolima el día 29 de febrero de 2016 (Folio 67 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.9. Orden de comparendo nacional No. 7326800000009566976 impuesto al señor Hever Fabián Conde Guarnizo, suscrita por el Agente de Tránsito Carlos Bernal Valencia y en calidad de testigo el agente Carlos Ortiz, en la cual, se advierten las siguientes observaciones del agente de tránsito:

"(...)

Contraventor se negó a realizar la prueba de embriaguez- Ley 1896- Ley 1548-. No presentó documentos del vehículo y licencia de conducción.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

(...)” (Folio 68 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y Folio 2 del archivo denominado “001Cuaderno03PruebasParteDemandante” de la carpeta “003Cuaderno03PruebasParteDemandante”, Folio 16 del archivo denominado “010ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “004Cuaderno04IncidenteSancionatorio” y Folio 16 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

- 4.3.10. Formato de solicitud de examen de embriaguez de fecha 27 de febrero de 2016 y hora 04:08 am, mediante el cual, el Agente de Tránsito Carlos Andrés Bernal Valencia, solicita que se le realice el referido examen al señor Hever Fabián Conde Guarnizo, el cual, se encuentra suscrito por médico suscrito al Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima, en el cual, se dejó la siguiente observación:

“(...) Paciente que se niega hacer la prueba de embriaguez, hoy a las 05:20 am del 27 de febrero de 2016 (...)” (Folio 69 a 70 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y Folio 32 a 33 del archivo denominado “001Cuaderno03PruebasParteDemandante” de la carpeta “003Cuaderno03PruebasParteDemandante” y Folio 15 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

- 4.3.11. Consulta del SIMIT del señor Hever Fabián Conde Guarnizo (Folio 71 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.12. Certificación suscrita por el Director de Contratación del Departamento del Tolima, según la cual, el señor Hever Fabián Conde Guarnizo suscribió con el Departamento del Tolima el Contrato de Prestación de Servicios No. 755 del 05 de junio de 2015 adicionado mediante Acta de Adición No. 01 del 11 de noviembre de 2015 (Folio 72 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.13. Constancia de notificación personal de la Resolución No. 0479 del 31 de marzo de 2017, la cual, data del 25 de abril de 2017 (Folio 73 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.14. Formato de Declaración Anual de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) para Empleados del señor Hever Fabián Conde Guarnizo correspondiente al año gravable 2015 (Folio 82 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.15. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 755 del 05 de junio de 2015 suscrito entre el señor Hever Fabián Conde Guarnizo y el Departamento del Tolima (Folio 83 a 89 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.16. Acta de adición y prórroga No. 001 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 0755 del 05 de junio de 2015, suscrita el día 11 de noviembre de 2015 (Folio 90 a 91 del

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.17. Comprobantes de egreso (Folio 92 a 98 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.18. Oficio No. 8420- DATTE suscrito por el Director de Tránsito y Transporte municipal de El Espinal- Tolima, mediante el cual, dabdo respuesta a solicitud presentada por la apoderada del aquí demandante, se indica:

"(...) comedidamente me permito manifestarle que de las diligencias o audiencias llevadas a cabo dentro del proceso contravencional que se adelantó en contra del señor EVER FABIAN CONDE GUARNIZO no existen grabaciones filmicas o audios de las mismas, como pudo observar su representado a lo largo del proceso no se usaron elementos tecnológicos para realizar este tipo de procedimiento o registro filmico o de audio, pues no contamos en esta dependencia con este tipo de elementos (...)" (Folio 103 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.19. Mandamiento de pago No. 20170984 de fecha 13 de junio de 2017 suscrito por el Tesorero Municipal del municipio de El Espinal- Tolima, mediante el cual, se resuelve:

"(...)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva a favor del MUNICIPIO DE EL ESPINAL, contra: HEVER FABIAN CONDE GUARNIZO por la suma de \$33093850 (TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice el pago total y efectivo de la deuda por concepto de la orden de comparendo No. 732680000009566976 de fecha 27/02/2016 la cual fue declarada según Resolución 9566976 A- 479 de fecha AGOSTO 01 DE 2016- MARZO 31 DE 2017 en la dirección administrativa de transito DATTE.

(...)" (Folio 3 a 4 y 13 a 14 del archivo denominado "001Cuaderno03PruebasParteDemandante" de la carpeta "003Cuaderno03PruebasParteDemandante" del expediente digital).

4.3.20. Oficio S/N de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual, se cita al aquí demandante a diligencia de notificación personal del mandamiento de pago No. 20170984 (Folio 15 y 16 del archivo denominado "001Cuaderno03PruebasParteDemandante" de la carpeta "003Cuaderno03PruebasParteDemandante" del expediente digital).

4.3.21. Consulta del SIMIT del comparendo No. 732680000009566976 (Folio 25 a 27 del archivo denominado "010ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "004Cuaderno04IncidenteSancionatorio" y Folio 25 a 27 del archivo denominado "001AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "005Cuaderno05PruebasParteDemandante" del expediente digital).

4.3.22. Consulta del RUNT del vehículo de placas RCU849 (Folio 25 a 27 del archivo denominado "010ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "004Cuaderno04IncidenteSancionatorio" y Folio

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

28 a 31 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

4.3.23. Consulta del SIMIT del vehículo de placa FCU 849 (Folio 32 del archivo denominado “010ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “004Cuaderno04IncidenteSancionatorio” y Folio 32 del archivo denominado “001AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “005Cuaderno05PruebasParteDemandante” del expediente digital).

- Testimonial

En la audiencia de pruebas celebrada el día 01 de noviembre de 2019 se recepcionó la declaración del señor CARLOS ANDRÉS BERNAL VALENCIA, Técnico en Seguridad Vial, quien a los interrogantes formulados respondió:

Manifestó que esa noche - la noche de los hechos- un patrullero que se encontraba en la guardia, les manifestó a través del radio de comunicaciones, de un vehículo que casi termina estrellando con las vallas que se encontraban cerrando la calle que está ahí cerca al distrito de policía, quien les informa para que intercedan ese vehículo que al parecer el conductor está realizando maniobras peligrosas. Que se desplazaron hasta el lugar, primero el vehículo fue interceptado por una patrulla de vigilancia y al llegar al lugar junto con su compañero el patrullero Ortiz, el señor conductor del vehículo ya había descendido del vehículo, se encontraba con los Policías de vigilancia que fueron los primeros que lo interceptaron, pues fueron los que me señalaron que el señor era el conductor en ese momento. Que le solicitó al señor la prueba de alcoholemia, para lo cual, se tenía asignado el Hospital del Espinal Tolima, el cual, cree que se llama el San Rafael. Que el conductor manifestó que él no se hacía la prueba de embriaguez porque él no era el conductor, sin embargo yo le dije que los compañeros, que eran los primeros que lo habían interceptado, lo señalaban que él era el conductor. Que minutos más tarde el señor los acompaña hasta el Hospital San Rafael, al llegar al Hospital el sigue manifestando que no se va a hacer la prueba de embriaguez porque no es el conductor, igualmente ya se le había solicitado la prueba de embriaguez al médico de turno, se hicieron unos videos también donde el manifiesta que no se va a hacer la prueba de embriaguez porque como lo había manifestado anteriormente él no era el conductor, algo que el medico dejó plasmado en el formato que el paciente se negaba a hacer la prueba de embriaguez. Que es ahí donde procede a realizar la orden de comparendo y a notificar al señor de los procedimientos que debía adelantar ante la Secretaría de Tránsito.

Señala a su vez, que en ese caso no recuerda haber tenido algún informe por parte de la Policía de vigilancia. Que cuando llegó al lugar de los hechos, encontró al señor sobre un andén con los compañeros de vigilancia. Reitera que llegó a la Carrera 9 con Calle 9 por llamado de los compañeros de vigilancia. Que el lugar a donde llegó queda aproximadamente a dos cuadras de donde quedan las vallas a las que se hacía alusión. Que llegó al lugar donde se encontraba el demandante por llamado de los compañeros. Que recuerda que el vehículo era una camioneta de color gris, que estaba sobre la vía pública sobre la Carrera 9 en posición de reversa. Que de lo que pudo observar ya el vehículo iba a ser guardado. Que el señor conductor manifestó que vivía ahí y que ya iba a guardar el vehículo. Que según lo que le manifestaron los compañeros el vehículo donde lo iban a guardar, ahí vivía el señor que ellos habían interceptado como conductor y que cuando llegaron el señor ya lo iba a guardar en su vivienda. Que el comparendo fue suscrito por el declarante y el compañero de

Patrulla el Patrullero Ortiz. Que cuando llegó al lugar observó que los compañeros de vigilancia se encontraban hablando con él, donde él les manifestaba que él no era el conductor en ese momento. Que cuando llegó, la charla de los Policiales y el señor era tranquila. Que el señor se trasladó hasta el Hospital, allá fue donde él se alteró un poco cuando ya se notificó que se iba a someter a un examen de embriaguez.

4.4 ANALISIS SUSTANTIVO

A través del presente asunto la parte demandante pretende obtener que se declare la nulidad de la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016, por la cual, se declaró contraventor al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO a quien se le impuso la orden de comparendo No. 7326800000009566976 de fecha 27 de febrero de 2016, se le impuso una multa de 1440 S.M.L.D.V. equivalentes a TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.093.792.00) y se le canceló su licencia de conducción, así como de la Resolución No. 0479 del 31 de marzo de 2017, que confirma la anterior resolución en todas sus partes.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública, en la cual, podrá solicitar la práctica de pruebas, actuación que culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados, decisión contra la que procede recurso de reposición o apelación según sea el caso en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

A la par de lo anterior obra precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia (Ver. Núm. 2), en caso de no poderse indicar en la orden de comparendo el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción y en ningún caso las multas podrán ser impuestas a persona distinta a quien cometió la infracción, pudiendo en todo caso la autoridad de tránsito hacer uso de ayudas tecnológicas que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, los cuales, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Así las cosas, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se encuentra probado dentro del expediente:

- Que el día 27 de febrero de 2016 se impuso al señor HENRY FABIÁN CONDE GUARNIZO la orden de comparendo No. 7326800000009566976 por la comisión de la infracción identificada bajo la codificación F (Ver num. 4.3.9).
- Que el día 29 de febrero de 2016 el señor CONDE GUARNIZÓ solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Espinal- Tolima la realización de audiencia con ocasión del comparendo No. 7326800000009566976 (Ver núm. 4.3.8.).
- Que el día 08 de abril de 2016 se celebró la Audiencia Pública de Descargos del señor Hever Fabián Conde Guarnizo con ocasión del comparendo No. 7326800000009566976, en la cual, el presunto contraventor realizó un relato de los hechos acontecidos el día 27 de febrero de 2016, de cuya narración se destaca:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

“(…) El día 27 de febrero de 2016 siendo más o menos las 4:00 AM me encontraba en mi lugar de residencia en la carrera 9 No. 8-81 B/Centro de esta ciudad, en la parte de afuera de mi casa (...) escuchando música del equipo de sonido del vehículo de placas RCU849 cuando llegaron a la casa unos Policías de vigilancia (...) les respondí en vista de estas acusaciones de los policías de vigilancia que en ningún momento me encontraba conduciendo ese vehículo porque se encontraba estacionado frente a mi lugar de residencia, inmediatamente los policías de vigilancia llamaron a una patrulla de tránsito y estos llamaron a la grúa para llevarse el vehículo (...) les manifestaba que el (...) señor EMIR GIOVANNY RODRIGUEZ SUAREZ dejó el vehículo estacionado en la Carrera 9 No. 8-81, es decir, lugar de mi residencia y partió para su casa a descansar (...) el suscrito había dialogado con el señor vigilante del sector REINALDO CABEZAS (...) que por favor estuviera pendiente del vehículo ya que iba a amanecer (...)”

Igualmente, en dicha diligencia se recepcionó la declaración rendida por el señor EMIR GIOVANNY RODRIGUEZ SUAREZ, quien en relación con los hechos objeto de discusión indicó:

“(…) Yo le presto los servicios de conductor al señor FABIAN CONDE en ciertas ocasiones ese día yo le presté el servicio desde las horas de la mañana hasta las 04:00 am más o menos que lo deje en su casa ubicada en la carrera 9 No. 8-81 donde lo deje a él y la camioneta de placas 849 frente a su casa, luego aborde un taxi y me dirigí para mi casa ya en las horas de la mañana supe que le habían detenido la camioneta al señor Fabián. Preguntado: el señor Fabián Conde se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas durante el tiempo que usted le estuvo conduciendo el vehículo?. Contestó: No señor. (...) Preguntado: Alguien más le consta a qué hora dejó usted el vehículo en el sitio que dice que lo dejó. Contestó: Al vigilante que cuida la zona alrededor de la casa del señor Fabián (...).”

En la referida diligencia, el señor Hever Fabián Conde Guamizo, relaciona como pruebas documentales aportadas, entre otras, la declaración juramentada rendida por los señores EMIR GIOVANNY RODRIGUEZ SUAREZ y REINALDO CABEZAS, el registro fotográfico del vehículo del día de los hechos (04 fotos) y un CD contentivo de un video con duración de 1.46 minutos (Ver núm. 4.3.5.).

- Que el día 05 de mayo de 2016 se celebró la Audiencia Pública de Decreto de Pruebas y Recepción de Declaraciones ya ordenadas en la diligencia anterior, en la cual, se decretaron las pruebas solicitadas y se ordenó remitir las correspondientes citaciones a las personas llamadas a declarar (Ver núm. 4.3.4.)
- Que el día 08 de julio de 2016 se celebró la diligencia de Practica de Pruebas y Recepción de declaraciones, en la cual, se recepcionaron la declaración de los Patrulleros Carlos Bernal Valencia y Carlos Ortiz, quienes a las preguntas formuladas indicaron de manera relevante:

PT. CARLOS BERNAL VALENCIA

“(…) el procedimiento empezó más que todo por el llamado de la Policía de vigilancia no recuerdo como se llama era un muchacho nuevo y no lo tenía muy presente, el llamo y me manifestó por radio que había un vehículo que casi choca con una de las vallas que se encontraba cerrando la calle 9 con carrera 10 esquina y (...) de inmediato nos trasladamos al lugar manifestado por radio, cuando llegamos a dicho lugar se nos identificó como propietario el señor FABIAN CONDE el cual le solicite los documentos del vehículo, al sentirle aliento alcohólico le solicite que me acompañara hasta el hospital para que allí le hicieran el examen de embriaguez el señor se alteró se puso grosero y dijo que él no era el conductor minutos más tarde llegó un señor en un taxi quien se identificó como conductor que era el que venía manejando el vehículo y que lo había dejado ahí donde estaba el

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

señor pero ahí fue cuando entró la confusión porque si el primero se había identificado se llamó al parqueadero para que enviaran una grúa donde se trasladó el vehículo hasta los patios y el señor FABIAN CONDE minutos más tarde nos acompañó hasta el hospital en compañía del otro señor que había llegado en el taxi pero una vez que se ingresa al sector de urgencias allí se esperó un buen rato a que llegara el médico quien iba a practicar el examen pero este señor FABIAN CONDE entró en un estado de exaltación (...) donde nos decía repetidas veces que él no era el conductor y que no se iba a hacer la prueba ya estando el doctor ahí con la solicitud en la mano, el señor se negó al médico y dijo que no se hacía la prueba porque el no era el conductor del vehículo y ahí ya se procedió a diligencias la orden de comparendo y ya a dejar como tal el vehículo a disposición y la orden en secretaria de tránsito correspondiente, quiero dejar claro que el procedimiento se hizo fue por llamado de la vigilancia (...) PREGUNTADO: Infórmele al despacho que documentos o pruebas anexó usted al comparendo (...) CONTESTÓ: el formato de la solicitud de embriaguez que él hizo al médico y un video que hizo compañero Ortiz (...) PREGUNTADO: Cuando usted realizó el procedimiento vio o percibió que el señor FABIAN CONDE (...) estuviera manejando el vehículo?. CONTESTÓ: Por llamado de la policía de vigilancia del sitio (...)

PT. CARLOS ORTIZ

“(...) ese día me encontraba de patrulla con el patrullero BERNAL el radio operador del Distrito del Espinal nos manifiesta que un vehículo trata de tumbar o tumbó unas vallas no recuerdo bien y que al parecer el conductor se encontraba en estado de embriaguez, nos dirigimos al sitio en la Carrera 9 con Calle 9 esquina, yo llego al sitio y me entrevisto con los compañeros el señor Patrullero Bernal se baja de la motocicleta y se dirige a donde está el vehículo, minutos después me acerco a donde se encuentra Bernal con el vehículo y pues Bernal se encontraba hablando con una persona de sexo masculino ahí pues se hizo un medio video del estado en que se encontraba el vehículo posterior llega un taxi ahí se estaciona habla con Bernal, Bernal me dice que va a llevar al señor al Hospital a realizarle la prueba de embriaguez, de ahí nos dirigimos al Hospital San Rafael donde se le colicita al señor la prueba de embriaguez el señor fue un poco grosero y la actitud fue grosera con los uniformados cuando nos encontrábamos en el hospital, Bernal le realiza la orden de comparendo al señor y yo firmo como testigo de la notificación de la orden de comparendo (...) PREGUNTADO: si en el momento que ustedes atendieron el llamado por la policía de vigilancia donde estos manifestaron que habían tumbado unas vallas ustedes al llegar al sitio se percataron o evidenciaron que estas vallas estaban en el suelo y si observaron en algún costado del vehículo de propiedad de mi representado tenía vestigios ralladuras o sumaduras (sic) producto o a consecuencia de esta acción de tumbar las vallas. CONTESTÓ: Cuando llegamos ya los compañeros nos manifestaron que ellos habían parado las vallas y cuanto al golpe del vehículo tocaría observar si de pronto presentaba algún golpe producto del impacto. (...) PREGUNTADO: Diga si ustedes efectivamente observaron o percibieron que mi representado el señor Fabian Conde iba conduciendo su vehículo. CONTESTÓ: Pues cuando llegamos al sitio yo me quede fue hablando con los compañeros de vigilancia, ya tocaría preguntarle al compañero Bernal que fue el que realizó el procedimiento”. (Ver núm. 4.3.6.)

- Que el día 01 de agosto de 2016 se celebró la audiencia de Alegatos de Conclusión y Fallo, en la cual, se profirió la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 que resuelve:

“(...)”

PRIMERO: Declarar contraventor al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima a quien se le impuso la orden de comparendo No. 732680000009566976 de fecha 27 de febrero de 2016, por contravenir lo

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

tipificado en la ley 1696 de 2013 en concordancia con la ley 769 de 2002 y demás normas concordantes de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Imponer multa al contraventor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima, equivalente a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) salarios mínimos legales diarios vigentes (S.M.L.D.V.) equivalentes a TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.093.792.00) pagaderos a favor de la Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal del Municipio del Espinal, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Suspender o cancelar la licencia de conducción al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 de Espinal Tolima como consecuencia de haber sido encontrado responsable de la conducta contravencional mencionada anteriormente razón por la cual se le prohíbe expresamente al infractor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.136.828 conducir vehículos automotores de cualquier tipo durante el tiempo de la sanción de cancelación de la licencia.

(...)" (Ver núm. 4.3.1.).

- Que el día 03 de octubre de 2016, el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO, actuando a través de apoderado, interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 (Ver núm. 4.3.2.)
- Que mediante Resolución No. 0479 del 31 de marzo de 2016 el Secretario de Hacienda Municipal del municipio de El Espinal- Tolima, resolvió CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 , previas las siguientes consideraciones:

*"(...) para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave del conductor, como quiera que dicha orden de (sic) expedida por una autoridad competente **como testigo presencial de los hechos,** bajo la gravedad de juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio, a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a las infracciones que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso (...)"*

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales al campo de lo acontecido dentro del asunto objeto de análisis encuentra el Despacho, que el día 27 de febrero de 2016 se impuso al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO la orden de comparendo No. 732680000009566976 por la comisión de la infracción identificada bajo la codificación F (Ver num. 4.3.9), la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, citado en precedencia, corresponde a "**Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**".

Una vez revisada la referida orden de comparendo advierte el Despacho que en la misma la autoridad de tránsito no indica el número de la licencia de conducción del presunto infractor, lo cual, de

conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 129 de la Ley 769 de 2002, constituye uno de los principales elementos que debe contener el informe rendido por la autoridad de tránsito.

Sumado a lo anterior se advierte, que la norma en comento es clara en precisar que, en el caso de no poder indicar la licencia de conducción del infractor, como ocurre en el asunto *sub judice*, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, para lo cual, podrá incluso hacer uso de ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura.

Así las cosas, una vez verificada en su totalidad la actuación surtida con ocasión de la orden de comparendo No. 732680000009566976, encuentra el Despacho que la misma únicamente fue acompañada por el formato de solicitud de prueba de embriaguez suscrita por el Patrullero Carlos Bernal Valencia (Ver núm. 4.3.10) echándose de menos el video presuntamente grabado por el Patrullero Carlos Ortiz, el cual, no fue allegado junto con el expediente administrativo.

Igualmente advierte el Despacho, que la orden de comparendo No. 732680000009566976 fue elaborada por los Agente de Tránsito en virtud de lo que les fuera manifestado por los Agentes de Policía, encontrándose además debidamente acreditado que en el momento en que los Agentes de Tránsito arriban al lugar en donde se está cometiendo la presunta infracción de tránsito, quien es señalado como conductor del vehículo se encontraba en la acera ubicada a la altura de la Carrera 9 con Calle 9 del municipio de El Espinal- Tolima dialogando con los Agentes de Policía, tal y como da cuenta la declaración rendida ante este despacho por el Agente de Tránsito Carlos Bernal Valencia, quien suscribió la orden de comparendo No. 732680000009566976, quien indicó frente al particular:

(...) al llegar al lugar junto con mi compañero el patrullero Ortiz, el señor conductor del vehículo ya había descendido del vehículo, se encontraba con los Policias de vigilancia que fueron los primeros que lo interceptaron, pues fueron los que me señalaron que el señor era el conductor en ese momento. (...) Que el conductor manifestó que él no se hacía la prueba de embriaguez porque él no era el conductor, sin embargo yo le dije que los compañeros, que eran los primeros que lo habían interceptado, lo señalaban que él era el conductor. Que minutos más tarde el señor los acompaña hasta el Hospital San Rafael, al llegar al Hospital el sigue manifestando que no se va a hacer la prueba de embriaguez porque no es el conductor, igualmente ya se le había solicitado la prueba de embriaguez al médico de turno, se hicieron unos videos también donde el manifiesta que no se va a hacer la prueba de embriaguez porque como lo había manifestado anteriormente él no era el conductor, algo que el medico dejó plasmado en el formato que el paciente se negaba a hacer la prueba de embriaguez. Que es ahí donde procede a realizar la orden de comparendo y a notificar al señor de los procedimientos que debía adelantar ante la Secretaría de Tránsito. (...) Que en ese caso no recuerda haber tenido algún informe por parte de la Policía de vigilancia. Que cuando llegó al lugar de los hechos, encontró al señor sobre un andén con los compañeros de vigilancia. (...) Que llegó a la Carrera 9 con Calle 9 por llamado de los compañeros de vigilancia. (...) Que el comparendo fue suscrito por el declarante y el compañero de Patrulla el Patrullero Ortiz. Que cuando llegó al lugar observó que los compañeros de vigilancia se encontraban hablando con él, donde él les manifestaba que él no era el conductor en ese momento (...).

Lo anterior declaración guarda plena relación con lo que fuera indicado por dicho Patrullero en declaración rendida en el desarrollo del proceso contravencional adelantado por la Entidad demandada en contra del aquí demandante, en la cual, como fuera reseñado en líneas precedentes señaló:

(...) el procedimiento empezó más que todo por el llamado de la Policía de vigilancia (...), el llamó y me manifestó por radio que había un vehículo que casi choca con una de las vallas que se

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

*encontraba cerrando la calle 9 con carrera 10 esquina y (...) **de inmediato nos trasladamos al lugar manifestado por radio, cuando llegamos a dicho lugar se nos identificó como propietario el señor FABIAN CONDE** el cual le solicite los documentos del vehículo, al sentirle aliento alcohólico le solicite que me acompañara hasta el hospital para que allí le hicieran el examen de embriaguez (...) PREGUNTADO: Cuando usted realizó el procedimiento vio o percibió que el señor FABIAN CONDE (...) estuviera manejando el vehículo?. CONTESTÓ: **Por llamado de la policía de vigilancia del sitio (...)**”.*

En igual sentido se pronunció el Patrullero Carlos Ortiz, quien en declaración rendida en el proceso contravencional señaló:

“(...) ese día me encontraba de patrulla con el patrullero BERNAL el radio operador del Distrito del Espinal nos manifiesta que un vehículo trata de tumbar o tumbó unas vallas no recuerdo bien y que al parecer el conductor se encontraba en estado de embriaguez, nos dirigimos al sitio en la Carrera 9 con Calle 9 esquina, **yo llego al sitio y me entrevisto con los compañeros el señor Patrullero Bernal se baja de la motocicleta y se dirige a donde está el vehículo, minutos después me acerco a donde se encuentra Bernal con el vehículo y pues Bernal se encontraba hablando con una persona de sexo masculino ahí pues se hizo un medio video del estado en que se encontraba el vehículo posterior llega un taxi ahí se estaciona habla con Bernal**, Bernal me dice que va a llevar al señor al Hospital a realizarle la prueba de embriaguez, de ahí nos dirigimos al Hospital San Rafael donde se le solicita al señor la prueba de embriaguez el señor fue un poco grosero y la actitud fue grosera con los uniformados cuando nos encontrábamos en el hospital, Bernal le realiza la orden de comparendo al señor y yo firmo como testigo de la notificación de la orden de comparendo (...) PREGUNTADO: si en el momento que ustedes atendieron el llamado por la policía de vigilancia donde estos manifestaron que habían tumbado unas vallas ustedes al llegar al sitio se percataron o evidenciaron que estas vallas estaban en el suelo y si observaron en algún costado del vehículo de propiedad de mi representado tenía vestigios ralladuras o sumaduras (sic) producto o a consecuencia de esta acción de tumbar las vallas. CONTESTÓ: **Cuando llegamos ya los compañeros nos manifestaron que ellos habían parado las vallas y cuanto al golpe del vehículo tocaría observar si de pronto presentaba algún golpe producto del impacto.** (...) PREGUNTADO: Diga si ustedes efectivamente observaron o percibieron que mi representado el señor Fabian Conde iba conduciendo su vehículo. CONTESTÓ: **Pues cuando llegamos al sitio yo me quede fue hablando con los compañeros de vigilancia, ya tocaría preguntarle al compañero Bernal que fue el que realizó el procedimiento**”. (Ver núm. 4.3.6.)

Sumado a lo anterior advierte el Despacho, que si bien los Agentes de Tránsito indican en sus declaraciones que la orden de comparendo fue realizada en virtud de lo que les fuera manifestado por los Agentes de Policía, no obra dentro del plenario informe alguno rendido por la Patrulla de Vigilancia en calidad de primeros respondientes, circunstancia que además fue declarada por el Patrullero Bernal quien indicó frente al particular “Que en ese caso no recuerda haber tenido algún informe por parte de la Policía de vigilancia”.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de proferir la orden de comparendo No. 732680000009566976, tomó en consideración únicamente lo que le fuera manifestado por los Agentes de Policía quienes realizaron el respectivo llamado, sin que obre en el plenario el informe rendido por la patrulla de policía en calidad de primer respondiente y sin que fueran allegadas pruebas objetivas que sustenten el referido informe o la infracción, pese a que la Ley lo autoriza para hacer uso de los medios tecnológicos que permitan la plena identificación del infractor y certeza en relación con la comisión de la infracción, máxime cuando los Agentes de Tránsito no fueron testigos directos del hecho sancionable.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Igualmente, una vez revisada la Resolución No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 (Ver núm. 4.3.1.) encuentra el Despacho que la misma encuentra su fundamento únicamente en la orden de comparendo No. 732680000009566976 y la declaración rendida por los Agentes de Tránsito, habiendo restado toda credibilidad a los testigos que fueran arrimados por el presunto infractor. También advierte el Despacho que si bien en dicha resolución se hace referencia a un CD contentivo de 1.46 minutos de grabación y 4 fotos del vehículo de placas RCU849 de fecha 27 de febrero de 2016 allegados por el contraventor, así como un video que fuera tomado por los Agentes de Tránsito, los mismos no fueron aportados junto con el expediente administrativo.

Lo anterior permite concluir, que no obra dentro del plenario prueba fehaciente que permita concluir que en efecto el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO, quien actúa en la presente actuación en calidad de demandante, era quien para la fecha de los hechos -27 de febrero de 2016- se encontraba **conduciendo** el vehículo de placas RCU 849, máxime cuando quien firma la orden de comparendo No. 732680000009566976 en calidad de testigo de la notificación es el Patrullero Ortiz, quien según lo manifestado por el Agente de Tránsito Carlos Bernal Valencia, llegó junto con él, al lugar de los hechos por llamado de los Agentes de Policía cuando el señor Hever Fabián Conde Guarnizo se encontraba dialogando con los Agentes de Policía en el andén ubicado en la Carrera 9 con Calle 9 del municipio de El Espinal- Tolima, es decir, que en momento alguno fue testigo de la conducta por la cual se impuso la referida orden de comparendo.

Así las cosas, resulta traer nuevamente a colación la sentencia C-530 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional que a su vez recoge lo dispuesto por la misma corporación mediante sentencia C-827 de 2001 con ponencia del Dr. Alvaro Tafur Galvis, (Ver núm. 2), en la cual, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional es clara al señalar, que resultan aplicables al sistema sancionatorio, de manera matizada, los principios básicos del derecho penal, como son los de **legalidad**, según el cual, toda sanción debe tener fundamento en la ley, el de **tipicidad** que exige la descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras, el de **prescripción**, por el cual, los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios, el **de culpabilidad o responsabilidad según el caso** que implica un juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta y el, **de proporcionalidad o el denominado non bis in idem**.

En estos términos y al tenor de los fundamentos fácticos señalados en líneas anteriores, es posible concluir, que dentro del presente asunto se evidencia una clara vulneración al principio de culpabilidad o responsabilidad, propio del sistema sancionatorio, como quiera que no obran dentro del plenario las pruebas objetivas que permitan acreditar que el señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO, fuera el autor de la falta que se le endilga, esto es, que se encontrara **Conduciendo** el vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, máxime cuando los Agentes de Tránsito que suscriben la orden de comparendo en calidad de Agente de Tránsito y Testigo, no evidenciaron directamente la presunta comisión de la conducta y quienes obraron en calidad de primeros respondientes no elevaron informe alguno que dé cuenta de la presunta infracción y en momento alguno los Agentes de Tránsito, pese a que la Ley lo permite, hicieron uso de ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura.

Así las cosas, a la luz de las disposiciones normativas y jurisprudenciales expuestas en precedencia (ver. núm. 2), resulta evidente que el municipio de El Espinal- Secretaría de Hacienda y Tránsito Municipal, al expedir las Resoluciones No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 y 0479 del 31 de 2017, por las cuales, se declara contraventor al señor HEVER FABIAN CONDE GUARNIZO con ocasión de la orden de comparendo No. 732680000009566976, trasgredió las normas establecidas en la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito y Transporte” y el principio de culpabilidad o responsabilidad, como quiera que procedió a imponer las sanciones señaladas en la Ley, sin que se encontrara plenamente acreditado que el señor CONDE GUARNIZO, era el autor de la conducta que se le endilgaba, de conformidad con los fundamentos expuestos en precedencia, por lo cual, habrá que declara la nulidad de los referidos actos administrativos y en consecuencia, no habrá lugar al cobro de la sanción impuesta, debiendo igualmente proceder a reactivar la licencia de conducción que fuera cancelada en virtud de dichos actos administrativos.

- **Indemnización de Perjuicios**

Sumado a lo anterior, solicita el extremo demandante el reconocimiento de daños y perjuicios, que afirma le fueron causados con ocasión de los actos administrativos aquí demandados.

1. Perjuicios Morales:

En relación con el daño moral, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que: “(...) comporta aflicción, dolor, angustia y en general, padecimientos varios, o como ha solido decirse, dichas consecuencias "son estados del espíritu de algún modo contingentes y variables en cada caso y cada cual siente o experimenta a su modo. (...)”⁹ con lo cual ha concluido que es posible su reparación y que al tratarse de sentimientos que permanecen en el interior del ser no es posible su cuantificación exacta

A su turno, la Sala Plena de la Sección Tercera de dicha corporación, se pronunció indicando la necesidad de acreditar el perjuicio moral que se pretenda reclamar a través del proceso, bajo el siguiente tenor literal:

*“...en cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso”. (...) el juez reconoce la existencia de los perjuicios morales teniendo en cuenta que con base en las reglas de la experiencia, se presume que, en las circunstancias en que ocurrió, para sus parientes inmediatos debió implicar un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad”.*¹⁰

En este orden de ideas, se tiene que el daño moral implica una situación de agresión (fáctico-jurídico) a las condiciones de normalidad de la esfera espiritual o psíquica de una persona natural (núcleo de afectación compuesto por distintos derechos subjetivos), lo cual se refleja en la angustia o el dolor expresado por ésta, detectable por los demás miembros del conglomerado social al cual aquella

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Daniel Suárez Hernández. Bogotá. 10 de septiembre de 1998.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha 6 de marzo de 2013. Radicado. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01 (24884).

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

pertenece (reflejo externo), el cual, de conformidad con la jurisprudencia en cita debe ser acreditado por quien se dice perjudicado y pretende la indemnización, esto es la existencia y la extensión .

En cuanto a la existencia del daño, el H. Consejo de Estado ha señalado¹¹ que si bien debe probarse también bajo ciertas circunstancias opera una presunción legal que admite prueba en contrario, esto es, ante la verificación de la agresión factico-jurídica a los derechos subjetivos del sancionado verificable en la ilegalidad sustancial del acto administrativo disciplinario declarada por el juez contencioso administrativo; sin embargo al tratarse de una pretensión de naturaleza subjetiva ésta presunción solo es aplicable bajo el presupuesto de que: i) tal indemnización haya sido solicitada en la demanda y ii) en el expediente debe estar acreditada la existencia de un nexo causal entre la supuesta afectación a los derechos morales y a la salud del demandante y la sanción.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que si bien el aquí demandante solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales por suma que asciende a los 100 SMLMV, no se encuentra acreditado que con la sanción que le fuera impuesta a través del proceso contravencional que aquí se debate los mismos le hayan sido causados, máxime cuando dicha sanción no fue publicada en un medio e amplia circulación que pudiese llegar a afectar su buen nombre y no se encuentra acreditado a través de ningún medio probatorio que la misma le haya causado al demandante congoja, angustia o dolor.

2. Perjuicios Materiales.

2.1. Lucro Cesante.

Los perjuicios materiales a título de lucro cesante corresponden a lo dejado de percibir por el afectado a causa del daño irrogado.

Frente al particular la parte demandante solicita, que se condene a la Entidad demandada a pagar a su favor la suma de \$72.048.000, por concepto de lucro cesante, que corresponden a la suma que dejó de percibir con ocasión de la suspensión de su licencia de conducción.

Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio se advierte, que no obra dentro del cartulario documento probatorio alguno que acredite que con ocasión de la suspensión de la licencia de conducción ordenada dentro del proceso contravencional adelantado en contra del aquí demandante, éste no haya podido acceder a algún trabajo o suscribir contratos públicos, por lo cual, no hay lugar a reconocer suma de dinero alguna por concepto de lucro cesante, por lo cual, será denegada dicha pretensión.

2.2. Daño Emergente.

Los perjuicios materiales a título de daño emergente corresponden al gasto en que ha debido incurrir el afectado o lesionado, como consecuencia del daño sufrido.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través del *sub lite*, pretende que se condene a la Entidad demandada a pagar a su favor a título de daño emergente las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de asistencia jurídica en el trámite administrativo: \$7.000.000

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia de 17 de noviembre de 2016.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00

Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO

Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

- Por servicio de conductor: \$10.800.000.
- Por asesoría financiera: \$1.000.000.

De acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las erogaciones en las que haya debido incurrir el afectado, podrán acreditarse mediante el contrato de prestación de servicios profesional, recibos de pago o cualquier otro medio que permita inferir dicho pago.

En relación con el pago que aduce el demandante realizó por concepto de asesoría financiera y peritazgo contable, advierte el Despacho, que si bien a folio 80 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, obra un documento denominado "cuenta de cobro 001-2017" el cual da cuenta de que el señor Hever Fabián Conde Guarnizo debe al señor José Anuar Aguirre Sánchez la suma de \$1.000.000, no se encuentra acreditado dentro del *sub lite* que dicha suma haya sido debidamente cancelada, por lo cual, no habrá lugar a reconocimiento alguno por dicho concepto a título de daño emergente.

Respecto al pago que aduce el demandante que realizó por concepto de servicio de conductor entre marzo de 2016 y julio de 2017, encuentra el Despacho que si bien reposan a folios 93 a 98 del archivo denominado 001CuadernoPrincipal de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital (ver núm. 4.3.17) unos comprobantes de egreso que dan cuenta de unas sumas de dinero canceladas a los señores José Alexander Rodríguez y Armando Palma por concepto de servicio de conductor, no se encuentra acreditado dentro del plenario quien realizó dichos pagos, habida cuenta que los mismos únicamente se encuentran suscritos por quien se aduce recibió dichas sumas de dinero, sin que en momento alguno se haga referencia a la persona a quien le fueron prestados los servicios, sumado a lo anterior, no fue aportado al plenario contrato de prestación de servicios alguno que respalde los mencionados pagos y que otorgue claridad frente a las partes que hicieron parte de dicho acuerdo contractual.

Ahora bien, en lo que atañe a la suma de dinero que se aduce fue cancelada por el demandante por concepto de asistencia jurídica en el trámite administrativo, obra señalar que en la Sentencia de 18 de julio de 2019, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado estableció como requisitos para el reconocimiento de este perjuicio: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la factura o documento equivalente que registre el valor de los honorarios y la prueba de su pago¹².

Así las cosas, una vez revisado el acervo probatorio arrimado al expediente, se evidencia que a folio 92 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, reposa un recibo de pago por concepto de honorarios presuntamente pagado a la abogada Esperanza Núñez Bermúdez para ejercer la asesoría y representación del señor Hever Fabián Conde Guarnizo dentro del proceso contravencional No. 732680000009566976, documento que no constituye factura o documento equivalente en los términos establecidos en el Estatuto Tributario, y tampoco resulta ser una prueba efectiva de la cancelación de los montos allí indicados, por lo cual, habrá de negarse el reconocimiento de los perjuicios reclamados por dicho concepto.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de julio de 2019, Exp. 44572.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde la cuantía de la demanda, atendiendo las previsiones legales, asciende a la suma de \$ 18.800.000, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

VII.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 y 0479 del 31 de 2017, por medio de las cuales, se declaró al demandante contraventor con ocasión de la orden de comparendo No. 732680000009566976, se le impuso una multa equivalente a 1440 SMLDV y se ordenó la cancelación de su licencia de conducción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condena al MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, a levantar la totalidad de las sanciones impuestas al señor HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO con fundamento en las Resoluciones No. 9566976 A del 01 de agosto de 2016 y 0479 del 31 de 2017.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 4% de la cuantía de la demanda, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2017-00309-00
Demandante: HEVER FABIÁN CONDE GUARNIZO
Demandado: MUNICIPIO DE EL ESPINAL- SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANÍA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76808164a9f85ded29bc6d582d5473267a0dea69346c52959fbc1afb46d1477**

Documento generado en 28/04/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>